

Secretaría: Una vez notificada la presente acción, la entidad demandada allegó escrito de contestación y el demandante allegó informe en el manifestando que el Banco Agrario cumplió con lo solicitado en la petición de fecha 30 de noviembre de 2018. Para proveer.

Dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)


KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 21 FEB. 2019

Sentencia T. No. 26

Accionada: Banco Agrario de Colombia S.A.
Tema: Solicitud extractos cuenta bancaria.
Derechos presuntamente vulnerados: Petición.
Radicado: 110013335-017-2019-00034-00
Demandante: Juzgado 38 Administrativo de Bogotá

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el **Juzgado 38 Administrativo Oral de Bogotá**.

I. ANTECEDENTES

SOLICITUD

El 06 de febrero de 2019, el Doctor Asdrubal Corredor Villate en calidad del titular del Juzgado 38 Administrativo de Bogotá, instauró acción de tutela contra el Banco Agrario de Colombia S.A., por estimar vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición.

Pretende el tutelante que por intermedio de la presente acción, se ordene a la entidad accionada, resolver de fondo la petición radicada el 30 de noviembre de 2018 en el cual solicitó se expidiera copia de los extractos bancarios de los años 2014 y 2015 de la cuenta judicial N°4-070-040503-4 asignada al Juzgado 38 Administrativo de Bogotá.

ARGUMENTO DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

Dentro del término establecido en el auto de fecha 07 de febrero de 2019, la entidad accionada presentó escrito de contestación informando que de conformidad con las peticiones elevadas por el accionante emitió el oficio N°J38-01218-18 mediante el cual se dio alcance a la comunicación del 17 de diciembre de 2018, anexando en medio magnético los extractos bancarios correspondientes a los años 2014 al 2018, remitida al accionante mediante empresa de correo certificado bajo el número de guía 230004551850 a la dirección señala por éste en su petición y de la cual allegó el soporte.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017.

Acción de Tutela: 2019-034

Accionante: Juzgado 38 Administrativo de Bogotá

Accionada: Banco Agrario de Colombia S.A.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.

En cuanto a la legitimación por activa, el solicitante es persona natural que actúa como titular del Juzgado 38 Administrativo Oral de Bogotá (art. 10 del D. 2591 de 1991); y por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de una entidad pública, esto es el Banco Agrario de Colombia S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (art. 13 del D. 2591 de 1991).

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Procedibilidad de la acción de tutela

Dado su carácter subsidiario y residual la acción de tutela no procede *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"* (art. 6-1 D. 2591/91). Así mismo, no procede *"cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto"* (art. 6-5 D. 2591/91)

Por otra parte, dadas la naturaleza especial de la acción y su finalidad constitucional de amparar en forma inmediata y urgente el derecho constitucional fundamental, el tutelante debe acudir en forma inmediata o al menos en un plazo razonable ante los jueces de la República, en búsqueda del amparo de sus derechos fundamentales, situación que fue cumplida por el accionante.

En el asunto sub examine para efectos de determinar la procedibilidad de la presente acción, la parte actora no cuenta con otros mecanismos para el amparo de los derechos invocados, pues como lo ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional¹, frente a la protección del derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no dispone de un mecanismo idóneo y eficaz diferente a la acción de tutela que le permita efectivizar su derecho constitucional de petición y, en cuanto a la inmediatez, se estima que acudió en un término prudencial a invocar la protección de sus derechos, pues elevó petición ante el Banco Agrario de Colombia S.A. el 30 de noviembre de 2018 y ante la ausencia de contestación de fondo de la entidad accionada interpuso la presente acción de tutela el 06 de febrero de la presente anualidad. Es decir que, entre la última actuación desplegada y la interposición del amparo constitucional transcurrieron dos (2) meses y siete (07) días, lapso razonable de conformidad con la jurisprudencia constitucional, por lo tanto, se procederá a examinar de fondo el asunto objeto de conflicto, para efectos de determinar la ocurrencia o no de la vulneración del derecho fundamental y su eventual protección de tutela.

Problemas y temas jurídicos a tratar

El tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al no contestar de fondo la solicitud elevada ante el Banco Agrario de Colombia S.A., mediante la cual solicitó se expidiera copia de los extractos bancarios de los años 2014 y 2015 de la cuenta judicial N°4-070-040503-4 asignada al Juzgado 38 Administrativo de Bogotá.

Por su parte, la entidad accionada afirma que ya se ha expedido una respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante, razón por la cual, solicita que se nieguen las pretensiones de la tutela.

De acuerdo con la presentación de las tesis de las partes intervinientes, en este caso resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con i) el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado y ii) analizar el caso concreto para determinar si los hechos descritos en los antecedentes y probados en el proceso corresponden a una situación de hecho superado.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-138 de 2017.

Acción de Tutela: 2019-034
 Accionante: Juzgado 38 Administrativo de Bogotá
 Accionada: Banco Agrario de Colombia S.A.

i) El concepto de carencia actual de objeto por hecho superado

Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

"[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado² en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela"³. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia"⁴.⁵

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

ii) Solución del caso concreto

Resultó probado en el expediente que el 30 de noviembre de 2018, el Doctor Asdrubal Corredor Villate como titular del Juzgado 38 Administrativo de Bogotá elevó petición ante el Banco Agrario de Colombia S.A., solicitando se expidiera copia de los extractos bancarios de los años 2014 y 2015 de la cuenta judicial N°4-070-040503-4 asignada al Juzgado 38 Administrativo de Bogotá.

La entidad accionada presentó escrito de contestación en el que aportó copia del oficio mediante el cual remitió los documentos solicitados por el tutelante los cuales fueron enviados a la dirección en su petición, el día 12 de febrero de 2019⁶. Así mismo, el accionante mediante correo electrónico de fecha 14 de febrero de ésta anualidad, afirmó que el Banco Agrario de Colombia S.A., expidió una respuesta de

² Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. "[8] Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005⁴, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que "si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar." Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003⁵, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado".

³ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 "[9] Sentencia SU-540 de 2007".

⁴ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 "[10] Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998"

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

⁶ Folio 30-36 del Cuaderno Principal

Acción de Tutela: 2019-034

Accionante: Juzgado 38 Administrativo de Bogotá

Accionada: Banco Agrario de Colombia S.A.

fondo a la solicitud elevada por éste, aportando los extractos bancarios de los años 2014 y 2015 de la cuenta judicial N°4-0070-040503-4.⁷

Revisados los documentos allegados a la actuación, se observa que con ocasión a la presente acción, la entidad accionada profirió oficio, a través del cual se contestó lo solicitado por el accionante, de conformidad con lo manifestado por el tutelante en escrito visible a folio 39 del cuaderno principal.

Por lo enunciado, es claro que en el presente caso se ha cumplido el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela. En consecuencia el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición al encontrar que se ha configurado la teoría de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto se encuentra acreditado por el tutelante, que el Banco Agrario de Colombia S.A., profirió respuesta de fondo a la petición incoada el pasado 30 de noviembre de 2018 por el accionante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el Doctor ASDRUBAL CORREDOR VILLATE, por haberse configurado el hecho superado.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AR

⁷ Folio 31 – 41 del cuaderno principal